

RESOLUCIÓN NRO. NAC-DGERCGC23-00000014**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria deberá desarrollarse con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el artículo 20 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas dispone que las entidades del sector público, las sociedades, las organizaciones privadas y las personas naturales están obligadas a proporcionar al Servicio de Rentas Internas toda la información que requiere para el cumplimiento de sus labores de determinación, recaudación y control tributario;

Que el artículo 106 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que para la información requerida por la Administración Tributaria no habrá reserva ni sigilo que le sea oponible y será entregada directamente;

Que el artículo 99 del Código Tributario dispone que las declaraciones e informaciones de los contribuyentes, responsables o terceros, relacionadas con las obligaciones tributarias, serán utilizadas para los fines propios de la administración tributaria;

Que mediante Resolución Nro. NAC-DGERCGC12-00101 publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 659 de 12 de marzo de 2012, se aprobó el Anexo de Reporte de Operaciones y Transacciones Económicas Financieras (ROTEF). Esta resolución fue reformada mediante las resoluciones, Nro. NAC-DGERCGC12-00568 publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 788 de 13 de septiembre de 2012; Nro. NAC-DGERCGC13-00085 publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 906 de 06 de marzo de 2013; Nro. NAC-DGERCGC15-00003131 publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 639 de 01 de diciembre de 2015; Nro. NAC-DGERCGC17-00000473 publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 84 de 21 de septiembre de 2017; y, Nro. NAC-DGERCGC23-00000011 publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 280 de 30 de marzo de 2023;

Que el artículo 30 del Código Civil dispone que la fuerza mayor o caso fortuito es el imprevisto al que no es posible resistir;

Que el segundo inciso del artículo innumerado a continuación del artículo 86 del Código Tributario, establece que ante casos de fuerza mayor o caso fortuito que así lo justifiquen, se podrá ampliar el plazo para la presentación de declaraciones y anexos tributarios de los sujetos pasivos;

Que se han detectado intermitencias tecnológicas en las herramientas dispuestas para la recepción del Anexo de Reporte de Operaciones y Transacciones Económicas Financieras (ROTEF), debido a la alta demanda transaccional y recepción de información, lo cual ha impedido a los sujetos pasivos puedan cumplir oportunamente con su obligación de presentación del mismo de conformidad con la normativa vigente;

Que el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, dispone que el Director General del Servicio de Rentas Internas podrá expedir las resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria, a través del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:**AMPLIAR EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DEL ANEXO DE REPORTE DE OPERACIONES Y TRANSACCIONES ECONÓMICAS FINANCIERAS (ROTEF), QUE FUE APROBADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NAC-DGERCGC12-00101, PUBLICADA EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NRO. 659 DE 12 DE MARZO DE 2012**

Artículo 1.- Los sujetos obligados a la presentación del Anexo de Reporte de Operaciones y Transacciones Económicas Financieras (ROTEF), establecidos en el artículo 2 de la Resolución Nro. NAC-DGERCGC12-00101 publicada mediante el Suplemento del Registro Oficial Nro. 659 de 12 de marzo de 2012, por los meses completos que restan del 2023, podrán cumplir su obligación de conformidad con el siguiente calendario:

PERÍODO DEL ROTEF (mes)	FECHA DE VENCIMIENTO (hasta)
Marzo, abril, mayo, y junio de 2023	Mayo de 2024 conforme el noveno dígito de RUC.
Julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, y diciembre 2023	Junio de 2024 conforme el noveno dígito de RUC.

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dictó y firmó la Resolución que antecede el Abogado Ricardo Daniel Flores Gallardo, Director General Subrogante del Servicio de Rentas Internas, el 27 de abril de 2023.

Lo certifico.



Firmado electrónicamente por:
**ENRIQUE JAVIER
URGILES MERCHAN**

Javier Urgilés Merchán
**SECRETARIO GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

**RESOLUCIÓN No. 05-2023****LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA****CONSIDERANDO:**

1. Que los artículos 184.2 y 185 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial número 449, de 20 de octubre del 2008, establecen como una función de la Corte Nacional de Justicia, desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración, integrados por las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, para lo cual debe remitirse el fallo al Pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad, bajo prevención que de no pronunciarse en dicho plazo, o en caso de ratificar el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria;
2. Que el procedimiento contenido en el artículo 185 de la Constitución, se compone de cuatro etapas necesarias para que la jurisprudencia de las Salas que, en principio, tiene efectos *inter partes* se transforme en precedente jurisprudencial obligatorio con efecto *erga omnes*:
 - Existencia de por lo menos tres sentencias o autos con fuerza de sentencia ejecutoriados en los que exista una opinión o criterio uniforme de la sala para resolver los casos, siempre y cuando los casos resueltos tengan o presenten similar patrón fáctico;
 - Remisión de los fallos que contienen las opiniones reiteradas del Pleno de la Corte Nacional para su estudio;
 - Deliberación de las y los integrantes del Pleno; y,
 - Expedición dentro del plazo de sesenta días de la resolución de ratificación o rechazo del precedente.

3. Que los artículos 180.2 y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial número 544, de 9 de marzo del 2009, establece que al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde, desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales, fundamentado en los fallos de triple reiteración, debiendo la resolución mediante la cual se declare la existencia de un precedente jurisprudencial obligatorio, contener únicamente el punto de derecho respecto del cual se ha producido la triple reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de identificación del proceso, lo que se publicará en el Registro Oficial a fin de que tenga efecto generalmente obligatorio;
4. Que la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución Nro. 1A-2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 767, de 2 de junio del 2016, expidió el Procedimiento de Identificación y Sistematización de Líneas Jurisprudenciales, Unificación de la Estructura de las Sentencias de la Corte Nacional de Justicia y la Estructura de la Resolución de Aprobación de Precedentes Jurisprudenciales Obligatorios.
5. Que se ha identificado que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia ha reiterado el criterio jurídico desarrollado en las siguientes resoluciones, emitidas con fuerza de sentencia, conforme el artículo 273 del Código Orgánico General de Procesos, que se detallan a continuación:
 - a) **Resolución No. 86-2022**, expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 2 de febrero de 2022, las 16h39, dentro del recurso de casación No. 17811-2020-00767, suscrita por el Tribunal conformado por los doctores Patricio Adolfo Secaira Durango (voto salvado), Fabián Patricio Racines Garrido e Iván Rodrigo Larco Ortuño (Ponente del fallo de mayoría), Jueces Nacionales.
 - b) **Resolución No. 255-2022**, expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 17 de marzo de 2022, las 12h16, dentro del recurso de casación No. 11804-2020-00431, suscrita por el

Tribunal conformado por los doctores Milton Enrique Velásquez Díaz (Ponente), Fabián Patricio Racines Garrido y Mauricio Espinosa Brito, Jueces Nacionales.

- c) **Resolución No. 371-2022**, expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 8 de abril de 2022, las 12h20, dentro del recurso de casación No. 17811-2020-00930, suscrita por el Tribunal conformado por los doctores Fabián Patricio Racines Garrido (Ponente), Milton Enrique Velásquez Díaz y Patricio Adolfo Secaira Durango, Jueces Nacionales.

LÍNEA ARGUMENTAL COMÚN

La Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia ha desarrollado y reiterado la siguiente línea argumental, respecto del problema jurídico resuelto en los fallos ya mencionados:

- Que es equívoca la calificación que los tribunales de instancia han dado a las acciones contencioso administrativas mediante las cuales se impugnan actos administrativos emitidos en la fase de ejecución contractual (acciones de plena jurisdicción o subjetivas), por cuanto dichos actos administrativos derivan de materia de contratación pública y, por consiguiente, la oportunidad para la proposición de la acción judicial es la especial establecida en el numeral 3 del artículo 306 del Código Orgánico General de Procesos.
- Que es evidente que cuando se impugnan actuaciones relativas a la contratación pública, el tiempo para impugnar tales actividades administrativas es de cinco años y no de noventa días, como han decidido los juzgadores de instancia, lo que repercute en la garantía contenida en el artículo 76.1 de la Constitución y que trasciende en la vulneración a la tutela judicial efectiva, mediante una ilegítima obstrucción al acceso a la justicia contencioso administrativa en el planteamiento de una acción impugnatoria de actividad administrativa de naturaleza contractual.
- Que la jurisprudencia de esta Sala de Casación ha establecido que en materia de contratación pública existen tres etapas diferenciadas: a) la etapa contractual, b) la adjudicación del contrato, y c) la etapa de ejecución o fase contractual propiamente dicha.

- Que los actos administrativos emitidos en la fase de ejecución de un contrato público, entre los que se encuentra la declaración de terminación unilateral del contrato, no se pueden sujetar a la acción prevista para los actos administrativos regulares, sino a la acción especialmente considerada por el legislador para temas de contratación pública; y,
- Que al tratarse de controversias en materia de contratación pública debe aplicarse el artículo 306 numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos, que determina que el plazo para iniciar esta acción especial es de cinco años y que la inadmisión de este tipo de demandas por parte de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, bajo el argumento de que ha operado la caducidad del derecho del accionante, sin que tenga la oportunidad de presentar una nueva demanda sobre esta cuestión, lo deja sin medios físicos o jurídicos de defensa para repeler la vulneración a la tutela judicial efectiva .

En uso de la atribución prevista en los artículos 180.2 y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

Art 1.- Declarar como precedente jurisprudencial obligatorio, el siguiente punto de derecho:

“La impugnación por vía jurisdiccional de los actos administrativos derivados de la ejecución contractual es una acción especial en materia de contratación pública, sujeta al plazo de cinco años para su ejercicio, conforme lo dispone el artículo 306 numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos; garantizándose de este modo la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrados en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República”.

Art. 2.- Esta resolución tendrá efectos generales y obligatorios, inclusive para la misma Corte Nacional de Justicia, sin perjuicio del cambio de criterio jurisprudencial en la forma y modo determinados por el segundo inciso del artículo 185 de la Constitución de la República del Ecuador.

DISPOSICIÓN GENERAL

La Secretaría General de la Corte Nacional de Justicia remitirá copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas, para su sistematización; y, al Registro Oficial para su inmediata publicación.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los doce días del mes de abril del dos mil veintitrés.

f) Dr. Iván Saquicela Rodas, PRESIDENTE; Dra. Katherine Muñoz Subía, Dr. José Suing Nagua, Dra. Daniella Camacho Herold, Dr. Marco Rodríguez Ruiz, Dra. Consuelo Heredia Yerovi, Dr. Milton Velásquez Díaz, Dr. Alejandro Arteaga García (VOTO EN CONTRA), Dra. Enma Tapia Rivera, Dra. Rosana Morales Ordóñez, Dr. Fabián Racines Garrido, Dr. Byron Guillen Zambrano (VOTO EN CONTRA), Dr. Walter Macías Fernández, Dr. Luis Rivera Velasco, Dr. Gustavo Durango Vela, Dr. Roberto Guzmán Castañeda, Dr. David Jacho Chicaiza, Dr. Iván Larco Ortuño, Dr. Patricio Secaira Durango, Dr. Adrián Rojas Calle, JUECES Y JUEZAS NACIONALES; Dr. Javier de la Cadena Correa, CONJUEZ NACIONAL. Certifico.- f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.

RAZÓN: La copia que antecede es igual a su original, tomada del Libro de Acuerdos y Resoluciones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia. Certifico. Quito, 2 de mayo de 2023. Certifico.

MARIA
ISABEL
GARRIDO
CISNEROS



Firmado
digitalmente por
MARIA ISABEL
GARRIDO CISNEROS
Fecha: 2023.05.02
09:25:41 -05'00'

Dra. Isabel Garrido Cisneros

SECRETARIA GENERAL

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/AM/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.